

Cartagena – Bolívar, 02 de abril de 2024

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA (REPARTO)
ESD

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **MILDRETH FERMINA PATERNINA ORTEGA**

Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN

MILDRETH FERMINA PATERNINA ORTEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena – Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.529.207, actuando en nombre propio, con el debido respecto, presento **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, entre otras normas, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN**, por la violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (CONFIANZA LEGÍTIMA)**, **DERECHO AL TRABAJO (ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO)**, **IGUALDAD**, **PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA FAMILIA** y **PETICIÓN**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022** convocó al siguiente proceso:

“Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Proceso de Selección DIAN 2022”.

2. La accionante me inscribí en fecha **30** de **MARZO** de **2023**, en el proceso de selección mencionado, número de inscripción **584566912**, postulándome a la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA No. 198483, GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2**.
3. Dicho cargo, a luz de lo indicado en el **LISTADO DE OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS** contaba con las siguientes **VACANTES** distribuidas geográficamente de la siguiente manera:

Municipio	Cantidad
Valledupar	1
Sogamoso	1
Santa Marta	1
Pereira	1
Montería	1
Medellín	8
Inirida	1
Ibagué	1
Cartagena de Indias	3
Calí	6
Bucaramanga	1
Bogotá	21

Barranquilla	4
Armenia	2
Arauca	1

4. La accionante, seleccionó la **VACANTE** para el cargo **GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2** en la ciudad de **CARTAGENA – BOLÍVAR**, en razón a que mi hija **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**, quien tiene **SIETE (7) AÑOS** de **EDAD**, cuanta con los siguientes diagnósticos médicos:
- **SINDROME DE DOWN** (Código CIE 10 Q909)
 - **RETARDO EN EL DESARROLLO** (Código CIE 10 R620)
 - **HIPOTONIA CONGENITA¹** (Código CIE 10 P942).
5. Todo el proceso de desarrollo psicosocial y atención médica de mi hija **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**, se encuentra arraigado a la ciudad de **CARTAGENA – BOLÍVAR**, habiendo sido esta la razón principal de la selección del cargo en esta urbe.
6. Aunado a lo anterior, como madre de **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**, no me puedo trasladar a otra ciudad, en razón a que debo cuidar de ella.
7. La accionante obtuve un puntaje de **85,3%**, lo que me permite acceder al **EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2**.
8. En fecha **13 de FEBRERO de 2024**, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** publicó información relacionada con la actualización de ubicación de los empleos del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, en el que incluyó la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA No. 198483** a la que me postulé.
9. Con la actualización, el empleo **GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2** ya no aparece en la ciudad de **CARTAGENA – BOLÍVAR**, sino en:

Municipio	Cantidad
San José del Guaviare	1
Yopal	1
Turbo	1
Medellín	7
Florencia	1
Arauca	1
Calí	10
Bogotá	24
Barranquilla	6
Inirida	1

10. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, fundamenta la actualización de ubicación de los empleos ante solicitud realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y de acuerdo con el contenido del **ARTÍCULO 5** del **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29 de DICIEMBRE de 2022**.

¹Se caracteriza por la presencia de posturas anormales y poco habituales, disminución de la resistencia de las articulaciones a los movimientos pasivos o amplitud durante los movimientos pasivos. La debilidad condiciona hipotonía, pero no siempre, la hipotonía ocasiona debilidad.

11. Pese a que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** fundamenta la actualización de los empleos en el **ARTÍCULO 5** del **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022**, esta no da a conocer **DOCUMENTO QUE MOTIVE LA NECESIDAD DE CAMBIOS**, pues el **ARTÍCULO 5** del **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022** no solo contempla el supuesto de hecho de la comunicación, sino de la necesidad que habría para ello.
12. La accionante radicó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** **PETICIÓN** el día **26** de **FEBRERO** de **2024**, habiendo solicitado los siguientes documentos e información:
 - *Estudios técnicos de necesidades de planta de personal por ciudadas identificacnado número de cargos ofrecidos por escala salarial, área de servicio y ciudad en virtud de los cuales se dio apartura a la Convocatoria 008 de 2023.*
 - *Estudios técnicos de necesidad de planta de personal por ciudades identificando número de cargos ofrecidos por escala salarial, área de servicio y ciudad en virtud de los cuales se han modificado las diferentes OPEC con ocasión de la etapa de Curso de Formación en la Convocatoria 008 de 2023.*
 - *Determinar de manera clara y específica la justificación bajo la cual se realiza el cambio de ubicación geográfica específica de la OPEC No. (198483) toda vez que, con base en las especificaciones dadas en la convocatoria inicialmente establecida, se tomó la determinación de realizar la inscripción en dicha plaza, pues al modificarse la ubicación geográfica se está vulnerando el principio de confianza legítima de la mano con el principio de la buena fe, la seguridad jurídica en desarrollo del Estado Social de Derecho, que debe regir esta convocatoria*
13. A la fecha, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** no ha dado respuesta a mi **PETICIÓN**.
14. De lo anterior, se concluye que se me han violado mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO (CONFIANZA LEGÍTIMA)**, **DERECHO AL TRABAJO (ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO)**, **IGUALDAD**, **PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA FAMILIA** y **PETICIÓN**.
15. El concurso había generado una expectativa legítima en la accionante desde la inscripción, mucho más, desde los resultados y la posición en la que actualmente estoy, La actuación de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** conculcan mi derecho al mérito, no pudiendo la accionante trasladarme a otra ciudad a desempeñar el cargo, en razón a que se afectaría mi núcleo familiar, y de modo especial, toda la atención de mi hija **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**.
16. El señor Juez, en mi caso, debe ponderar con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado no es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además, de afectar garantías de principio de mérito, afecta considerablemente a una familia.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. **AMPARAR** mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO (CONFIANZA LEGÍTIMA)**, **DERECHO AL TRABAJO (ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO)**, **IGUALDAD**,

PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA FAMILIA y PETICIÓN, violado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y en consecuencia, **RECONOCER** a la accionante y a mi **FAMILIA**, una expectativa legítima violada en el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, tanto en la **INSCRIPCIÓN**, como en las **ACTUACIONES ANTERIORES** al 13 de **FEBRERO** de **2024**, cuando se informó el cambio de ubicación geográfica de la convocatoria, incluida a la **OPEC 198483**.

2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, **INAPLICAR** por inconstitucional e ilegal el **PARÁGRAFO 5** del **ARTÍCULO 9** del **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al violar los **ARTÍCULOS 13, 29, 125 y 209** (entre otros) de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIANA DE 1991**, el **ARTÍCULO 44** de la **LEY 1437 DE 2011**, la **LEY 909 DE 2004**, **ARTÍCULO 24** del derogado **DECRETO LEY 071 DE 2020** y el hoy **ARTÍCULO 28** del **DECRETO 927 DE 2023**, y en consecuencia, dejar sin efectos el **CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA OPEC 198483** del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.
3. Como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, procedan, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo a **REALIZAR EL CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA OPEC 198483**, incluyendo nuevamente las **TRES (3) VACANTES** para la ciudad de **CARTAGENA – BOLÍVAR**.
4. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, dispone de las 10.207 vacantes nuevas, creadas por el **DECRETO 0419 DE 2023**, sin afectar las vacantes ofertadas en el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, particularmen para mi caso, las **TRES (3) VACANTES** para la ciudad de **CARTAGENA – BOLÍVAR** de la **OPEC 198483**.
5. **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** que informe las razones por las cuales ha decidido **NO** disponer de las 10.207 vacantes nuevas, creadas por el **DECRETO 0419 DE 2023** y permitir que personas en provisionalidad, sin mérito alguno, continúen en cargos que fueron ofertados en un proceso de selección público y abierto.
6. **COMPULSAR COPIAS** de las actuaciones a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en virtud de la obligación consagrada en el **NUMERAL 25** del **ARTÍCULO 38** de la **LEY 1952 DE 2019**, por cuanto la actuación desplegada por el **JEFE COORDINACIÓN DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN DEL EMPLEO (A) SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO** de la **DIAN**, constituyó una falta grave, al responder a un “abuso de los derechos” (**ARTÍCULO 67** de la **LEY 1952 DE 2019**) de discrecionalidad de su cargo o del que fuere responsable, al afectar las vacantes ofertadas en el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** sin garantizar el mérito y pasando por alto que se crearon 10.207 vacantes nuevas por parte del **DECRETO 0419 DE 2023**.
7. **PREVENIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el futuro se abstengan de cometer este tipo de actuaciones y omisiones que han generado la presentación de esta acción constitucional.
8. Que el señor Juez haga uso de las facultades **ULTRA Y EXTRA PETITA**.

MEDIDAS CAUTELARES

En razón a la **URGENCIA DEL TRÁMITE** y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, que una vez se avoque conocimiento de la

acción de tutela, se decretete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** de la fase de audiencia para escoger vacante del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** para la **OPEC 198483**. Ello a efectos de no generar un daño consumado, teniendo en cuenta que luego de elegir las vacantes no habría opción de cambio geográfico, en caso de que se ordene en el presente trámite. Además, la medida es razonable, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que este trámite es célere y no implicaría contratiempos para el desarrollo del concurso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

DEBIDO PROCESO -TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como derecho fundamental el debido proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Sería del caso empezar a exponer las circunstancias por las cuales este derecho tiene la categoría de fundamental y sus expresiones en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, indicando su carácter desde la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU - París 1948), entre otros. Sin embargo, no lo será así, en tanto no es necesario, ya que ello es conocido por cualquier operador judicial.

Ahora bien, frente a la procedencia de acciones de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia del orden nacional ha aplicado en múltiples ocasiones esta posibilidad de controvertir tales actuaciones. Los pronunciamientos han sido tan destacados que se puede hacer un recuento a manera de pseudo-línea jurisprudencial en los siguientes términos:

- **SENTENCIA T-106 DE 1993** (M. P. Antonio Barrera Carbonell), que determinó la posibilidad de controvertir actos administrativos de carácter particular, cuando no se cuenta con otros mecanismos constitucionales o legales para proteger el derecho o estos son ineficaces.
- **SENTENCIA T-983 DE 2001** (M. P. Álvaro Tafur Galvis), que precisó el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la tutela contra actos administrativos, supeditándola al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuenta el interesado.
- **SENTENCIA T-514 DE 2003** (M.P. Eduardo Montealegre Lynett): providencia de las sentencias arquimédica, pues estableció no solamente la posibilidad, sino requisitos generales de procedencia de las tutelas contra acto administrativo en los siguientes términos:

“(…) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos

fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Habiendo el fallo arquimédico, se emitieron posteriores sentencias que vienen a ser del lado positivo de aceptación del concepto, que además permitieron la consolidación de requisitos específicos de procedencia. Ello en razón a que la denominada “subsidiaridad”, es decir, que existan otros mecanismos para su defensa, hacían difícil la aplicación del mecanismo. Así, dentro de los requisitos específicos se pueden destacar los siguientes fallos:

- **SENTENCIA T-414/09** (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), que refirió las condiciones de idoneidad y eficacia que deben tener los medios ordinarios, so pena de hacer procedente la acción de tutela, tal como se desprende de lo siguiente:

*“En primer lugar, la acción de tutela serpa procedente si no existe otro medio judicial de protección. Como se indicó anteriormente, en principio, (...) el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades competentes. **Sin embargo, puede ocurrir que, aunque dicho medio exista, luego de analizar las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto se concluya que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada, comprobación de lugar a que la acción de tutela sea concedida como mecanismo definitivo.***

- **SENTENCIA T-651/09** (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) – en la cual además se propone una circunstancia que determina la aplicación de la tutela contra este tipo de actos, homologando el asunto a diversas discusiones que existieron por la época con el sistema pensional. Así, se planteo el requisito relevancia constitucional en los siguientes términos:

*“(...) la Corte ha sostenido que **“es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional”**, es decir, que trascienda del ámbito de un conflicto de orden legal y **tenga relación directa con el contenido normativo superior**”.*

- **SENTENCIA T-589/11** (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual, si bien se niegan la protección invocada, la corte resalta:

*“(...) necesidad de que **el juez tome en consideración las circunstancias personales de los accionantes al evaluar la procedencia de la acción**, con el fin de otorgar un trato especial – de carácter favorable – a los sujetos de especial protección constitucional o a quienes se encuentran en condiciones de debilidad o hacen parte de grupos vulnerables, en aplicación de los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Carta, o de mandatos específicos.*

- **SENTENCIA T-161-17** (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís). Fallo reciente, que hace parte de un conjunto de providencias reiterativas, en lo que se ha dado aplicación positiva del fallo arquimédico y se ha complementado su concepción. La sentencia es importante, en tanto define específicamente la posibilidad de acudir a la tutela, inclusive, como mecanismo definitivo, cuando los medios ordinarios no son idóneos y eficaces. Hecho que permite aplicar la tutela, no como mecanismo transitorio, sino directamente para “reclamar la pretensión, tal como se infiere de lo siguiente:

*“Así las cosas, **la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales**, lo que justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva cierta y real por otra vía (...)*”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, queda el análisis del segundo punto, el cual es establecer si los requisitos para el presente caso se cumplen y permiten no solamente la revocación de los actos que impidieron el trámite, sino la solución definitiva del asunto. Relación que se presenta así:

Agotamiento de los medios administrativos ordinarios y extraordinarios: en el presente caso, se cumple con el requisito de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios del trámite. Ya están agotadas las fases del proceso de selección, restando únicamente la lista de elegibles, la audiencia para elegir sede y el nombramiento. De manera que no hay otro mecanismo que permita interponerse en este tipo de procedimientos.

Idoneidad y eficacia de los medios: Ahora bien, podría pensarse que en este caso procedería un medio de control contencioso, particularmente la nulidad y restablecimiento de derechos contra la decisión. No obstante, a la fecha ésta se torna ostensiblemente ineficaz.

En primera medida, si bien **13 de FEBRERO de 2024** se publicó el cambio de ubicación geográfica de las sedes, no media acto administrativo motivado que lo haya ordenado. de manera que a los concursantes se nos impidió presentar recursos y a la fecha parecería más una actuación administrativa que un acto como tal.

En segunda medida, y siendo ésta la más importante, un medio de control no sería eficaz para la situación de hecho puesta de presente. En mi caso lo más importante es que mi hija **LUCIANA PÉREZ PATERNINA** puede continuar recibiendo en la ciudad de Cartagena – Bolívar, toda su atención médica y psicosocial.

La tutela es el único mecanismo que podría impedir que se consume este daño. Además, como tercera medida, la modificación de la decisión administrativa no implica afectar derechos al mérito, pues por el contrario es la **DIAN** quien lo estaría vulnerando al prorrogar condiciones de provisionalidad en personas que no han ganado un concurso. Son los provisionales quienes deben someterse a los bemoles de decisiones administrativas y reubicación de vacantes, pues su situación es susceptible de modificación. Así, no sería idóneo exigir al concursante ganador acudir a medios ordinarios y sí proteger decisiones violatorias de derechos constitucionales a favor de provisionales, quienes sí pueden y deben reclamar sus hipotéticos derechos con demandas.

Relevancia constitucional: En el presente caso, no solamente se controvierten situaciones legales y contractuales de la relación jurídica entre la universidad, la comisión y los participantes de un concurso. Es claro que el asunto involucra una protuberante violación al debido proceso, al trabajo y a la unidad familiar, a la protección especial de personas en condiciones de discapacidad, como es el caso de mi hija **LUCIANA PÉREZ PATERNIA**.

Así esta condición se cumple con creces, sumado a que la violación no solamente también se estaría violando mi derecho de petición. De ahí que el asunto tomó marcados tintes constitucionales, haciendo necesaria la protección mediante tutela.

DEBIDO PROCESO CONFIANZA LEGÍTIMA, ILEGALIDAD Y USO ABUSIVO DE LA DISCRECIONALIDAD:

Ahora bien, partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá como base lo previsto con la de los procedimientos. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que establece el artículo 34, 47, 48 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas. Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 a 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad.

Todas las actuaciones administrativas se irradian con dicha garantía, incluyendo los concursos de mérito. Dichos procesos tienen fases de reclutamiento, realización de pruebas, integración de listas de elegibles, audiencias de escogencia de vacantes y nombramientos, que se basan en presupuestos procesales que deben ser respetados, sumado a la preclusión de etapas y filtros para dejar únicamente a quienes superen estas fases. Por tal razón, se puede indicar que en estos casos se genera una confianza legítima para los concursantes y se reduce al mínimo la discrecionalidad de la administración.

A partir de estos presupuestos, cualquier modificación a los concursos de méritos deberá contemplar medidas que garanticen no defraudar la confianza legítima. La jurisprudencia del orden nacional, en múltiples escenarios, ha estudiado este fenómeno, elevándolo a principio y convalidado su condición como integrante del debido proceso en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando **la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.** CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, mayo 19 de 1999.

Situación ratificada así:

“el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el **Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares,** sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su compartamiento a una nueva situación jurídica”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 19 de 2004.

En igual sentido, puede citarse la siguiente:

“A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo”. CONSEJO DE ESTADO. Expediente 3461 de septiembre de 2004. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia en Acción de Nulidad electoral. Bogotá, septiembre 2 de 2004.

DERECHO A LA IGUALDAD - VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

La igualdad es un derecho de primera generación que lleva a que las personas en la población tengan las mismas oportunidades frente a los actores del mercado, sociedad y estado. Dicha igualdad conlleva a que las medidas que se pretendan implementar, en procura de crear un cambio en las oportunidades, acceso y cobertura, deben respetar los niveles de proporcionalidad, tal como se ha indicado en múltiples análisis jurisprudenciales sobre éste (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-470/11).

TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Constitucionalmente, la Carta Política de 1991 ha establecido al trabajo desde su preámbulo y el artículo 1 como uno de los fines del estado para finalmente elevarlo a derecho y obligación, conforme al artículo 25, el cual reza:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el mismo sentido, desde el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, el derecho al trabajo obtiene la categoría de fundamental al ser establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual prevé en su artículo 231 lo siguiente:

“Artículo 23

(...)

1. **Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.**

2. **Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.**

3. **Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (...)**

UNIDAD FAMILIAR Y PROTECCIÓN A PERSONAS EN ESTADO DE CONDICIÓN ESPECIAL:

La familia como núcleo esencial de la sociedad está regulada por la Carta en el artículo 42, el cual establece:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Por otra parte, el artículo 13 de la Carta, establece una protección especial para ciertos grupos poblacionales, como es el caso de las personas que tienen una condición especial, como es el caso de mi hija **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**, quien por su diagnóstico médico está arraigada a la ciudad de Cartagena – Bolívar, y además, que debo de cuidar de ella.

Ante el hecho, de que hayan removido la vacante que obtuve a través del concurso público a otras ciudades, se conculcarían los derechos fundamentales que a través de este medio constitucional busco que se nos amparen.

PRUEBAS

Aporto y requiero por parte de las accionadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

No. 1. **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

No. 2. **ANEXO** del **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

No. 3. **ACUERDO No. 24** del **15** de **FEBRERO** de **2023**, modificadorio del **ACUERDO No. CNT2022AC000008** de fecha **29** de **DICIEMBRE** de **2022** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

No. 4. **UBICACIÓN INICIAL** de **VACANTES** de la **OPEC 198483, GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2**.

No. 5. **INSCRIPCIÓN No. 584566912** de fecha **30** de **MARZO** de **2023** en la **OPEC No. 198483, GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2**.

No. 6. **PUNTAJE Y POSICIÓN** obtenida por la accionante en la **OPEC 198483, GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2**.

No. 7. **AVISO INFORMATIVO** de cambio de ubicación geográfica de vacantes del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.

No. 8. **UBICACIÓN MODIFICADA** de **VACANTES** del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.

No. 9. **PETICIÓN** de fecha **26** de **FEBRERO** de **2024**, presentada por la accionante ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

No. 10. **CONSTANCIA DE RADICADO 2024RE042584** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** de fecha **26** de **FEBRERO** de **2024**.

No. 11. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de mi hija menor de edad **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**.

No. 12. **CERTIFICADO MÉDICO DE DISCAPACIDAD** de mi hija menor de edad **LUCIANA PÉREZ PATERNINA**.

SOLICITUD ESPECIAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA CNSC:

Solicito al señor Juez, que conmine a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que con el **INFORME**, aporte mi **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, OPEC No. 198483, GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2**.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 36** del **DECRETO 2591 DE 1991**, concordante con el **DECRETO 1382 DE 2000** corresponde a su señoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos y peticiones.

NOTIFICACIONES

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7. Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co – notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca en la carrera 8 No. 6C – 38 Edificio San Agustín. Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La accionante **MILDRETH FERMINA PATERNINA ORTEGA** en la ciudad de Cartagena – Bolívar, en Cra 80 C 15 164 Conjunto Portales de San Fernando “ Torre 8 apartamento 329. Correo electrónico: milferpa1@hotmail.com autorizo notificación por correo electrónico.

Atentamente,

MILDRETH FERMINA PATERNINA ORTEGA

C.C. No. 45.529.207

De conformidad con la **LEY 2213 DE 2022** no se requiere de firma manuscrita.